PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0333

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Donaja, S.R.L.

Abogado:Lic. Juan Ventura Bierd.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Donaja, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00126, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Ventura Bierd, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 provincia Santiago y ad hoc en la [redacted] ADD2 actuando como abogado constituido de la sociedad Donaja, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-94083-5, con su domicilio social ubicado en la ADD3 provincia Santiago, representada por su gerente PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD4 Nacional, representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.En fecha 28 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1907-2018, respecto de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de período fiscal del año 2013, notificada a la sociedad Donaja, SRL.; la cual no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00126, de fecha 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad del recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial DONAJA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1907-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa y recurrir establecido en el artículo 69 numeral 4 y 9 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo medio: Sobre violación a la ley, falsa interpretación e aplicación de la Ley del Código Tributario de la República Dominicana, y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Tercer medio: Violación del Precedente Constitucional en lo que respecta a las motivaciones de la sentencia, y en su defecto violación al Principio de Vinculatoriedad establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9.En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber cumplido las formalidades del artículo 6 de la Ley de casación núm. 3726-53.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11.En cuanto a la causa de inadmisibilidad relativa a las disposiciones del artículos 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte que en su escrito de defensa la parte recurrida se limitó a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación señalando el referido artículo, sin embargo, no desarrolló el fundamento de su solicitud, razón por la cual esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

12.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación a la Ley, así como en una falsa interpretación y aplicación de lo establecido en el Código Tributario, ya que en ningún momento estableció la aplicación del artículo 180 de este código. Que luego de analizar la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, resulta necesario establecer que la ley castiga con nulidad a quien actúa en nombre y representación de una persona sin mandato, que, en la especie, al abogado no le es aplicable este artículo según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, de manera que, si el tribunal a quo quería garantizar el derecho de defensa de la parte, debió solicitarlo a la parte recurrente, lo cual no fue realizado.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 9. Del estudio de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercio DONAJA, S.R.L. se encuentra representada por el abogado, Lic. TOMAS ORTEGA CÁCERES, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física autorizada por la ley para accionar en justicia en representación de dicha sociedad de comercio. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y se rige por sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre. 11. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado TOMAS ORTEGA CÁCERES haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial DONAJA, S.R.L. para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial DONAJA, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración No. 1907-2018 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad de comercio DONAJA, S.R.L." (sic).

14.El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

15.En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pueden hacer válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como

consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

16.En adición, la situación planteada en torno a una representación no contrariada por el representado y sobre la que no existe prueba alguna de falta de verdad, no causa ninguna afectación sobre la aplicación del derecho hecha por los jueces del fondo, razón por la que, al declarar estos últimos la nulidad del recurso Contencioso-Tributario de oficio por falta de poder de representación del abogado representante de la sociedad comercial incurrieron en el vicio alegado, limitándose de esta forma el acceso a la justicia del hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y verificándose de esta manera una errónea interpretación del citado artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

17.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00126, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la

Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici